

Santiago, doce de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1.- Que en la especie, no existe controversia respecto de que el amparado estuvo sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario del artículo 155 a) del Código Procesal Penal, por el lapso de 984 días.

2.- Que, igualmente, no resultó controvertido que resultó condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, pena sustituida por libertad vigilada intensiva, y que no le fue reconocido, en forma inmediata, el abono correspondiente al tiempo de privación de libertad generado a raíz de la medida cautelar del artículo 155 a) impuesta a su respecto, reservando tal medida para el evento de revocación de dicha pena sustitutiva y un eventual cumplimiento efectivo de la pena. Decisión que fue mantenida por la recurrida, mediante la resolución reclamada de 10 de junio de 2024, en causa Rol Corte 801-2024.

3.- Que, en este contexto resulta conveniente revisar el contenido del artículo 348 del Código Procesal Penal, norma que dispone: *“La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.*

*La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de*



*detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono”.*

4.- Que, la norma recién transcrita, dispone el reconocimiento inmediato del abono originado por privación de libertad fundada en medida cautelar del artículo 155 a), independiente de la forma de cumplimiento de la pena corporal, ponderando de esta manera la norma, el valor de la libertad y aquilatando adecuadamente, el peso que su restricción impone a quien la padece.

5.- Que, en base a lo anterior, debe comprenderse que si la privación de libertad temporal, tuvo su justificación en un proceso judicial seguido por un hecho concreto, resulta adecuado que dicho tiempo de privación sea reconocido como parte de la condena finalmente impuesta por aquel, no pudiendo quedar sujeto su reconocimiento a un evento futuro e incierto, como resulta de la decisión recurrida.

6.- Que, conforme se viene razonando, la actuación de la recurrida afecta la libertad del amparado, al desconocer, de manera injustificada, el periodo de privación padecido, debiendo por ende, acogerse la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 158-2024, y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor del amparado **Manuel Alejandro Martínez López**, razón por la que, los 984 días de cumplimiento de la medida cautelar personal del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, arresto domiciliario en su modalidad de total y parcial, al que estuvo sujeto el amparado,



deben ser abonados en forma inmediata a la pena temporal de 5 años de presidio menor en su grado máximo impuestos en la sentencia condenatoria, debiendo el plazo de intervención de la libertad vigilada intensiva considerar y adecuarse a dicho abono.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 22.729-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

